



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL  
COLOMBIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2022 00003 00

**1. Objeto de la Decisión:**

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, observa el Despacho que uno de los actos administrativos sometido a estudio de legalidad no es susceptible de control jurisdiccional, correspondiendo en consecuencia su rechazo de plano, y que en relación al otro nos encontraríamos frente al fenómeno de la caducidad, correspondiendo igual su rechazo, con fundamento en lo siguiente:

**2. Antecedentes**

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Factura de cobro número 2020005671 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se liquidó oficialmente un impuesto predial, y ii) Resolución número SAF 1222-50.03-3969 del 18 de agosto de 2021, mediante la cual se negó una solicitud de revocatoria directa contra la anterior factura de cobro número 2020005671.

**3. Consideraciones**

Acorde a los antecedentes relacionados con anterioridad, el Despacho advierte que en el presente asunto la parte actora pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo que negó una solicitud de revocatoria directa.

Pues bien, frente a la figura de la revocatoria directa, tenemos que ésta es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 96 del C.P.A.C.A. consagra que, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de agosto de 2007, Exp. 15356, M.P. Ligia López Díaz



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

En relación al control de legalidad de los actos que niegan una solicitud de revocatoria directa, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones<sup>2</sup>, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así lo ha precisado la Sección Cuarta de dicha Corporación<sup>3</sup>:

*“(iv) Revocatoria directa.*

*La revocatoria directa tiene como propósito que la misma autoridad administrativa que expidió el acto o el inmediato superior revise la decisión y proceda a revocarla siempre que se configure alguna de las causales del artículo 93 del CPACA, es decir, si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley; si no es concordante con el interés público o social, o atenta contra él o si causa agravio injustificado a una persona.*

*(...)*

*En relación con ese último punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que **el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.*** (Resalta el Despacho).

En atención a la diáfana y pacífica línea jurisprudencial acotada en líneas anteriores, para el Despacho es claro que el acto aquí acusado de nulidad, esto es, la Resolución SAF 1222-50.03-3969 del 18 de agosto de 2021, no es un acto demandable ante la

<sup>2</sup> Sentencia del 5 de julio de 2018, proferida en el proceso número 05001-23-31-000-2006-01233-01, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate (descongestión). Fallo del 21 de junio de 2018 expedido en el proceso con radicación número 05001-23-31-000-2008-00562-01, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate (descongestión). Providencia del 5 de mayo de 2016 dictada en el proceso 25000-23-24-000-2010-00260-01, con ponencia del Magistrado Guillermo Vargas Ayala. Fallo del 23 de febrero de 2012 emitido en el expediente 11001-03-25-000-2001-00308-01, con ponencia de la Consejera de Estado María Elizabeth García González; entre otras.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Rad.: 11001-03-24-000-2014-00389-00 [21286]. sentencia de 7 de octubre de 2016. Reiterado en auto del 8 de junio de 2007, expediente 13001-23-33-000-2015- 00122-01 (22303), M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que mediante éste simplemente se negó una solicitud de revocatoria directa, es decir, no contiene nuevas decisiones sobre el caso o sobre otras situaciones que permitiese su estudio en sede judicial.

Efectivamente, nótese de los soportes de la demanda, que la parte accionante, mediante escrito del 09 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, solicitó expresamente la "*revocatoria directa de la Factura 2020005671 del 20/02/2020*"; solicitud que le fue negada mediante el acto aquí acusado de nulidad, es decir, mediante la Resolución SAF 1222-50.03-3969 del 18 de agosto de 2021<sup>5</sup>, la cual expresamente señala que tuvo por objeto: "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA FACTURA DE COBRO N202005671**"

Así las cosas, al determinarse que uno de los actos acusados en el presente asunto no es susceptible de control de judicial, por limitarse a resolver negativamente una solicitud de revocatoria directa, encontramos que al respecto el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A, prevé lo siguiente:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial!"* (Resalta el Despacho).

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Consideraciones que llevan a concluir que en el presente asunto resulta jurídicamente dable disponer del rechazo de la presente demanda frente al acto administrativo contenido en la Resolución SAF 1222-50.03-3969 del 18 de agosto de 2021, en razón a que este acto administrativo, cuya nulidad aquí se pretende, es una decisión no susceptible de control judicial ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, por otra parte, en relación a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Factura de cobro número 2020005671 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se liquidó un impuesto predial, tenemos que frente a esta ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control incoado, toda vez, que al momento de presentarse la demanda, es decir el 12 de enero de 2022, según el acta individual de reparto correspondiente, ya había transcurrido con suficiencia el término

<sup>4</sup> Folio 130 del cuaderno digital de la demanda.

<sup>5</sup> Folio 145 del cuaderno digital de la demanda.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de cuatro meses establecido en el el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., para tal efecto, en el entendido que, según hechos de la demanda, esta factura les fue notificada a la parte demandante el mismo 20 de febrero de 2020.

Por consiguiente, al haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem, esto es, también rechazar la demanda frente a dicho acto administrativo, por haberse configurado el caso establecido en el numeral primero de la trascrita disposición normativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, frente a la pretensión de declarar la nulidad de la **Resolución SAF 1222-50.03-3969 del 18 de agosto de 2021**, por ser un asunto no susceptible de control judicial.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, frente a la pretensión de declarar la nulidad de la **Factura de cobro número 2020005671 del 20 de febrero de 2020**, por caducidad del medio de control.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**